

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 11001334306120220035000. DEMANDANTE PEDRO ANTONI SEPULVEDA. DEMANDADA POLICIA NACIONAL. JUZGADO 61**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 14:31

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co <oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (761 KB)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

RL

**De:** OSCAR DANIEL HERNANDEZ MURCIA <oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 14:18

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** nestorsolucionesjuridicas@gmail.com <nestorsolucionesjuridicas@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 11001334306120220035000. DEMANDANTE PEDRO ANTONI SEPULVEDA. DEMANDADA POLICIA NACIONAL. JUZGADO 61

Señores

JUZGDO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTA

**Dra. Edith Alarcón Bernal**

E. S. D.

Proceso No.	<b>110013343 061 2022 00350 00</b>
Demandante	<b>PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA y otros</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>

## Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

**CONFIDENCIALIDAD:** Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Señores

JUZGDO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTA

**Dra. Edith Alarcón Bernal**

E. S. D.

Proceso No.	<b>110013343 061 2022 00350 00</b>
Demandante	<b>PEDRO ANTONIO SEPÚLVEDA y otros</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**OSCAR DANIEL HERNANDEZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.283.144 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.781 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que otorga el señor Secretario General de la Policía Nacional y que acepto en los mismo términos; por lo tanto, me dispongo presentar escrito de contestación de demanda, así:

### **I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La parte demandante pretende que se declare a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL** - de manera solidaria, de los perjuicios de orden DE ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, PERJUICIOS MORALES Y MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, irrogados a –c PEDRO ANTONIO SEPULVEDA YARUMO y BLANCA CECILIA PEREZ DE SEPULVEDA.

En esta instancia me opongo a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se han demostrados los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, y que en el presente asunto se relaciona con el presunto desplazamiento forzado a que se vieron abocados los demandantes. De otro lado, se propone con mecanismo de defensa la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN en consideración a que en la situación fáctica se afirma que el desplazamiento forzado tuvo ocurrencia el 3de diciembre de 2001.

### **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Respecto a la situación fáctica me permito pronunciarme de la siguiente manera.

Con relación a la naturaleza jurídica del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, son de creación Constitucional y legal, por lo que estoy de acuerdo con la parte demandante.

Respecto a la fecha del desplazamiento forzado, 3 de diciembre de 2001, no me consta; sin embargo, de establecerse dicha afirmación, se propone la excepción de caducidad de la acción.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que presuntamente ocasionaron el desplazamiento forzado, estas no me constan, para lo cual me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

De igual manera, con relación a las acciones adoptadas por parte de los demandantes por el presunto desplazamiento forzado, estas no me constan, resaltando que el Gobierno nacional expidió la Ley 387 de 1997 *Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.*

En lo que respecta a las consecuencias del presunto desplazamiento forzado, no me constan, como tampoco los posibles perjuicios materiales e inmateriales, para lo cual me atengo a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso referente a la regla de la dinámica de la prueba.

Finalmente, con relación a la afirmación que existió negligencia por parte del Estado Colombiano, que facilitó o posibilitó la actuación de los grupos al margen de la ley, encontrándonos frente a una tesis y no a un hecho, razón por la cual, simplemente me limité a manifestar que no estoy de acuerdo a dicha argumentación.

### **III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

Como primera medida se debe establecer los elementos probatorios identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que presuntamente originaron el desplazamiento forzado, para sí poder estudiar y establecer la presunta omisión de la Institución que represento - de la Policía Nacional - en los hechos ocurridos el 3 de diciembre del 2001, en aras de establecer si es posible imputar objetivamente a uno de los intervinientes o si debe graduar proporcionalmente su participación, o determinar el HECHO DE UN TERCERO como causa eficiente de la responsabilidad.

Para que la responsabilidad extracontractual exista se deben cumplir los requisitos siguientes: Debe haber un daño provocado sobre una cosa, sobre un derecho o una persona. La responsabilidad no está expresada en un contrato. La causa del daño debe imputarse a una persona o a varias.

De otro lado, no se puede perder de vista que para que opere la configuración de responsabilidad en contra de la Administración, es indispensable la reunión de los tres (3) elementos que la conforman, advirtiendo una contundente demostración de los mismos por parte del demandante a saber:

1. La existencia del hecho dañoso como consecuencia de una actuación de la administración (Falla del servicio), ya sea por acción, omisión, retardo, irregularidad o ausencia del servicio.
2. La existencia de un daño o perjuicio que implica la Lesión o perturbación de un bien Jurídico protegido por el derecho, y
3. La relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño.

Según lo anterior, es necesario determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio de Policía Nacional o si por el contrario en el presente caso no se encuentra definitivamente estructurado los elementos del daño que lleve a la responsabilidad de la entidad, debido que no se observa relación o nexo causal entre la falta o falla del servicio y el daño del hecho alegado por los demandantes.

Lo anterior, por cuanto no se encuentran establecidos los elementos del daño que lleven a responsabilizar a la entidad en el presente asunto, por lo cual no se puede presumir responsabilidades o irregularidades a los Uniformados de la Policía Nacional por la acción u omisión del servicio, ya que no obra medio probatorio que permita determinar acción u omisión que nos lleve al grado de certeza del elemento de imputación. Cabe anotar que dentro de las pruebas allegadas con la demanda no obra medio probatorio que permita establecer la solicitud de protección frente a una posible amenaza, la parte demandante se limita en afirmar que los motivos del desplazamiento obedecieron a la colaboración brindada por el señor PEDRO ANTONIO SEPULVEDA, A LOS MIEMBROS DEL Ejército Nacional.

Cabe resalta que, el concepto de desplazamiento forzado, tanto a nivel de instrumentos internacionales como de jurisprudencia constitucional, se caracteriza esencialmente por la coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio nacional. Por su lado, del concepto de víctima contenido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, pude destacarse que también se caracteriza porque el individuo es sujeto pasivo de un hecho violento, pero, a diferencia del desplazamiento forzado, no existe una limitación territorial para que pueda ser identificado, sino simplemente temporal, esto es, que el suceso victimizante haya ocurrido con anterioridad al año 1985. En el presente asunto, se cumple con el elemento temporal en atención a que los hechos que supuestamente originaron el desplazamiento tuvieron ocurrencia el 3 de diciembre de 2001; sin embargo, no se determina la existencia de una amenaza actual e inminente que diera lugar al desplazamiento.

Como se observa, en el asunto objeto de la controversia no se acredita el elemento de la amenaza que diere lugar a la determinación del desplazamiento, por lo cual y en atención a la regla de la dinámica de la prueba ésta corresponde acreditarla a la parte demandante, ya que no media solicitud de protección dirigida a las autoridades locales o nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material

Con relación a la desaparición forzada, el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.”, en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este *status*, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales:

1. El procedimiento establecido en la Ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría **no se obtiene por la sola inscripción en el registro**, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Sobre el contexto de violencia y amenazas en el que se vio envuelto el señor PEDRO ANTONIO SEPULVEDA el día 3 de diciembre de 2001 a causa de la supuesta colaboración de transportar a miembros del ELN, luego a miembros del Ejército Nacional, en donde la guerrilla le otorgo un pazo para abandonar su lugar de residencia, sin que dicha situación se haya puesto en conocimiento de las autoridades nacionales o territoriales.

De otro lado, en Colombia el daño moral es la categoría de perjuicio extrapatrimonial, cuyo reconocimiento es indiscutible por la jurisprudencia nacional. En relación con la prueba del daño moral, la jurisdicción de lo contencioso administrativo erige una presunción a favor de algunos perjudicados de rebote y ante determinados hechos dañosos de la víctima directa (muerte, lesión y privación de la libertad), siendo suficiente, para dar por acreditado el daño moral, la prueba de la relación de parentesco. Como la parte demandante reclama uno perjuicios inmateriales, corresponde a ésta acreditar los mismos.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓNEN LA CAUSA POR PASIVA.** - Frente a la grave afectación al derecho a una vida en dignidad que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de “formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”. En atención a que

---

*probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

el Ministerio del Interior es el competente para formular dichas políticas de protección de las personas en condición de desplazamiento forzado; razón por la cual, no hay lugar a establecer responsabilidad patrimonial a la Policía Nacional, producto del desplazamiento por los convocantes por la condición de desplazamiento a que se vieron abocados, configurándose respecto a este daño la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA.

- **HECHO DE UN TERCERO** - El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

Para que opere el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero deben concurrir los elementos de: I) la irresistibilidad, II) imprevisibilidad y III) exterioridad del hecho respecto del demandado.; a efectos de que opere la citada eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- del tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.; de manera más amplia, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dicha causal exonerativa tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad, resulta necesario que la conducta desplegada por aquél sea tanto el origen del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada y excluyente, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación del tercero.

En esta instancia y de conformidad a las pruebas allegadas al proceso, de manera respetuosa me permito proponer como mecanismo de defensa el HECHO DE UN TERCERO, fundamentado en la narración de la situación fáctica de la demanda, ya que afirma que el grupo al margen de la Ley ELN, amenazo al señor PEDRO ANTONIO SEPULVEDA por la supuesta colaboración a los miembros del Ejército Nacional, sin que dicha situación haya sido puesta en conocimiento de la autoridades.

#### **IV. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Para determinar la caducidad de las demandas iniciadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Así, de conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda

Los hechos que fundamentaron la acción se sintetizan en que el día 3 de diciembre el señor PEDRO ANTONIO SEPULVEDA YARUMO, se vio obligado a transportar a miembros del ELN, y posteriormente

le toco transportar a miembros del Ejército Nacional; razón por lo, cual la guerrilla le dio un plazo para salir de su residencia. Como se puede observar, en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad.

#### **V. PRUEBAS**

Me atengo a las presentadas por la parte demandante, y a las que reposen en los antecedentes administrativos.

#### **VI. PERSONERIA**

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

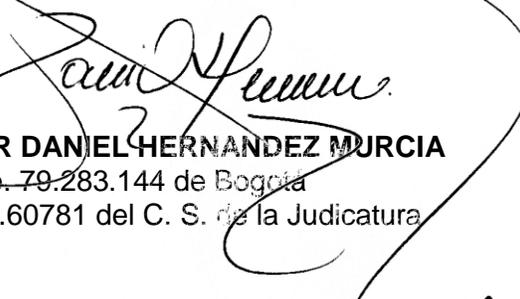
#### **VII. ANEXOS**

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) – [oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co](mailto:oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co) - 3226374778

A la señora, Jueza,

  
**OSCAR DANIEL HERNANDEZ MURCIA**  
CC. No. 79.283.144 de Bogotá  
TP. No.60781 del C. S. de la Judicatura

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

